

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

AUTO No. 0667 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que la señora Carolina Cecilia Berrio Pinedo, en calidad de Defensora Regional Sur de Bolívar, mediante radicado CSB No. 3191 del 15 de septiembre de 2025, traslado por competencia a esta Autoridad Ambiental queja de la señora Hilda María Mendoza Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.198.021, referente a la afectación ambiental por olores ofensivos provenientes de la actividad cría de cerdos, que se viene adelantando en un inmueble ubicado en la carrera cuarta No 33-34 del barrio Belisario del municipio de Magangué Bolívar, tal como lo expresa en su escrito:

“(..) situación que se está presentando al lado de mi casa, ubicada en el barrio Belisario Carrera cuarta No 33-34, toda vez que la casa vecina, ha instalado un criadero de cerdos, el cual nos está afectando la salud, el medio ambiente sano y nuestra dignidad humana; toda vez que los olores a orines y excremento de los cerdos no nos dejan vivir tranquilos, no podemos abrir las ventanas del callejón, no podemos sentarnos en la sala (..).”

Es así que teniendo en cuenta lo antes dicho, yo le solicito a ustedes de manera respetuosa, se tomen las medidas relacionadas a conjurar la situación que estamos viviendo los moradores del sector en ocasión al criadero de cerdo que nos está afectando de muchas maneras.”

Que esta CAR, emitió el Auto No. 0562 del 15 de septiembre del 2025, “por medio del cual se ordena realizar una visita de inspección ocular y se toman otras determinaciones” Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante oficio SG-INT-1661 del 17 de septiembre del 2025, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, asignó al funcionario Luisa Guerrero Castillo Técnico Administrativo para atender el presente asunto, el cual se pronunció emitiendo el Concepto Técnico No. 397 de fecha 05 de noviembre de 2025, mediante en el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES”

Mediante Radicado CSB No. 3191 de septiembre 15 de 2025, la señora CAROLINA CECILIA BERRIO PINEDO, en calidad de defensora regional sur de Bolívar, traslado a esta Autoridad ambiental por competencia petición instaurada por la señora HILDA MARIA MENDOZA MARTÍNEZ, referente a la problemática que le aqueja por la presunta afectación ambiental ocasionada por un criadero de cerdos ubicado en la Cra 4 N°33-34 del barrio Belisario del municipio de Magangué.

Mediante Auto N°0562 de septiembre 15 de 2025, por medio del cual se dispone a realizar una visita de inspección ocular.

Mediante oficio SG- INT N°1661, por medio del cual se remite aquella Subdirección para que de acuerdo a sus competencias de cumplimiento al artículo segundo del mencionado acto administrativo.

UBICACIÓN DE LA QUEJA BARRIO BELISARIO.



Figura N. ª 1. Imagen Google Earth. “Punto de afectación ambiental en el barrio Belisario”

INFORME DE VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR BARRIO BELISARIO.

El día de hoy me dirigí al barrio Belisario, ubicado en el municipio de Magangué, con el fin de atender la queja interpuesta por la señora Hilda María Mendoza Martínez, la problemática se ubica exactamente en las coordenadas geográficas N09°14'49.33" W74°44'28.76". Durante la visita fuimos atendidos por señora Hilda Mendoza identificada con cedula de ciudadanía No. 33.198.024 expedida en Magangué; donde manifestó que desde hace aproximadamente ocho (8) meses se viene presentando afectaciones a su vivienda generada por los olores ofensivos que no le permiten estar tranquila y poder abrir ventanas y puertas, manifiesta que la secretaría de salud ya realizó una visita el día 03 de octubre de 2025 en conjunto con la policía ambiental, donde se levantó un acta de un acuerdo voluntario entre las partes y dieron un plazo de quitar o vender los cerdos en un plazo de quince (15) días calendario para eliminar el criadero o vender se adjunta documento siete(7) folios, la quejosa manifiesta que ella no estuvo en su vivienda al momento de la visita por encontrarse trabajando sin embargo fue notificada de las decisiones, luego nos desplazamos al criadero de cerdos de propiedad de señor Juan Carlos Pinto y la señora Graciela Yepes, al llegar a la vivienda para hacer la inspección no se encontraban los dueños de criadero, si embargo el hermano el señor Albeiro Pinto identificado con cedula de ciudadanía No. 33.198.024 expedida en Magangué atiende la visita, en la misma se pudo evidenciar que en el traspatio se está desarrollando una actividad porcícola, encontrándose un (1) módulo dividido en dos a través de una pared de concreto, construido en bloques, con piso de cemento, cubierto con zinc, donde se encontraron tres (3) lechones destetados, la presencia de olores ofensivos y vertimientos directo al suelo.

En la visita también se evidenciaron algunos patos y gallinas dentro de área de cría de porcinos.

Uso del agua.

Siguiendo con la inspección se pudo evidenciar, en cuanto al uso de los recursos naturales, en la actividad pecuaria, que el agua usada para el lavado y limpieza de los módulos de cría, es captada de acueducto municipal. En cuanto al manejo de las aguas residuales, no domésticas, estas van directamente al suelo y a un tubo diseñado para evacuar aguas lluvias sin tratamiento previo.

Etapa productiva	Número de Animales	Peso Promedio Kg.	Kilos Por Etapa
Preceba	0	0	0
levante	3	12	36
Adulto	0	0	0
Total	3		36

Tabla N°1. Población de cerdos de acuerdo a su etapa productiva.

Manejo de residuos orgánicos.

En lo referente al manejo de residuos, en esta porqueriza se están produciendo diariamente un promedio aproximado de 0.4 Kg. de estiércol seco (porcinaza) y 2.85Kg. de Estiércol + Orina; en lo que tiene que ver con la porcinaza, esta es lavada diariamente, siendo depositada en un área del traspatio y a través de un tubo sin ningún tratamiento.

Etapa productiva	Número de Animales	Peso Promedio Kg.	Kilos Por Etapa	Estiércol kg/día/Animal	Estiércol Kg/día Total	Est. + orina kg/día/Animal	Est. + Orina Kg/Día Total
Crías	3	12	36	0,4	1.2	0,95	2.85

Tabla N°2. Producción Aproximada de materia orgánica por kilogramo.

Vertimientos.

Para la disposición de aguas residuales no domésticas, producto del lavado de los corrales son recolectadas a través de un tubo donde vierten parte de los excrementos del lavado que fue construido para evacuar esas aguas lluvias, el resto de aguas residuales son vertidas directo al suelo sin ningún tratamiento.

Aire -Olores ofensivos.

Con relación a la proliferación de olores ofensivos, producto de los desechos orgánicos, generados por la actividad porcícola, se pudo detectar que se perciben desde las afueras de la vivienda; se observó igualmente la proliferación de vectores (moscas), producto de la presencia de estiércol de cerdo en el lugar. Queda abierta la posibilidad que estos olores, en horas de la noche, cuando no se hace limpieza de la porcinaza, se acentúen, por la acumulación de porcinaza sólida y orina en los corrales de levante y ceba.

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

Una vez realizada la visita de inspección ocular, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

El área objeto de la visita está ubicado en el Barrio Belisario en el municipio de Magangué -Bolívar, más exactamente en las coordenadas geográficas N09°14'49.33" W74°44'28.76", donde se evidencian actividades asociadas a la cría de cerdos en área urbana.

Que en la vivienda de señor Juan Carlos Pinto y la Señora Graciela Yepes son los propietarios de criadero de tres (3) lechones encontrados en un corral al momento de la visita; evidenciándose una cría de cerdos de traspatio, en donde se lleva a cabo la cría y levante de cerdos para consumo y venta, como actividad netamente familiar.

En cuanto al agua utilizada para las labores de aseo de los corrales de cría de cerdos de traspatio, proviene del acueducto del corregimiento, un volumen aproximado de (25 lts) diarios, siendo utilizadas en las diferentes actividades de los corrales. En el aseo de las instalaciones se están utilizando cien (10 lts) diarios de agua aproximadamente; el resto es suministrado a los cerdos como agua de bebida.

En el área objeto de la queja existe una afectación ambiental hace ocho (8) meses por la proliferación de, olores ofensivos, vertimientos, vectores y contaminación leve al suelo por materia orgánica.

El agua residual no doméstica resultante de la actividad, es conducida por un tubo diseñado para evacuar aguas lluvias del patio el cual se encuentra obstruido porque está siendo usado para depositar parte de las heces y orina, y otra parte de esas aguas va directamente al suelo y las aguas quedan retenidas en el suelo. El vertimiento en el sitio se realiza sin un previo tratamiento.

Debido a la falta de tratamiento o manejo de las excretas y orinas de los cerdos durante la limpieza del corral, se determinó la existencia de una afectación al recurso suelo de forma leve, debido a la carga de materia orgánica incorporada. Además, se percibió la emisión de olores ofensivos en la vivienda de la quejosa quien permanece encerrada debido a los constantes olores.

Se requiere suspensión del vertimiento al suelo y a la tubería de aguas lluvias de las aguas residuales, producto de la crianza de cerdos de traspatio, ocasionado por la actividad pecuaria

Que la cría de cerdos de traspatio, antes mencionada, se encuentra en una zona residencial incumpliendo con lo dispuesto en los Artículos 51 y 53 del Decreto 2257 del 16 de Julio de 1986, por medio del cual se reglamentan parcialmente los TÍTULOS VII y XI de la Ley 09 de 1978, en cuanto a investigación, prevención y control de zoonosis, reglamentando lo siguiente:

"Artículo 51. Prohibe la explotación comercial y el funcionamiento de criadores de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos dentro de los perímetros urbanos definidos por la Autoridad de Planeación Municipal.

Parágrafo. Las autoridades sanitarias podrán hacer excepciones a la prohibición contenidas en el presente artículo, cuando no se produzcan problemas sanitarios en el aire circundante o el ambiente, siempre y cuando tales actividades se realicen en locales o edificaciones apropiadas desde el punto de vista técnico-sanitario.

“Artículo 53. Los establecimientos o lugares de explotación comercial o criaderos de animales en áreas urbanas, deberán tener licencia sanitaria de funcionamiento, en los casos de explotación previstas en el Artículo 51.”

Se requiere hacer visita de control y seguimiento en 10 días calendario para verificar el cumplimiento de los requerimientos.

Se recomienda dar traslado del presente concepto a la Policía de Carabineros y Protección Ambiental y a la Secretaría de Salud Municipal, con el fin de que se verifique el cumplimiento de los compromisos y plazos establecidos en el acuerdo voluntario firmado entre las partes. Lo anterior, teniendo en cuenta que, al momento de la visita técnica, habían transcurrido treinta y tres (33) días desde la suscripción del acuerdo y aún se evidenció la permanencia de los cerdos en el lugar, situación que indica un posible incumplimiento de las medidas concertadas.

Es procedente que la oficina de secretaría general tome las acciones necesarias en cuanto al procedimiento sancionatorio ambiental.

RECOMENDACIONES:

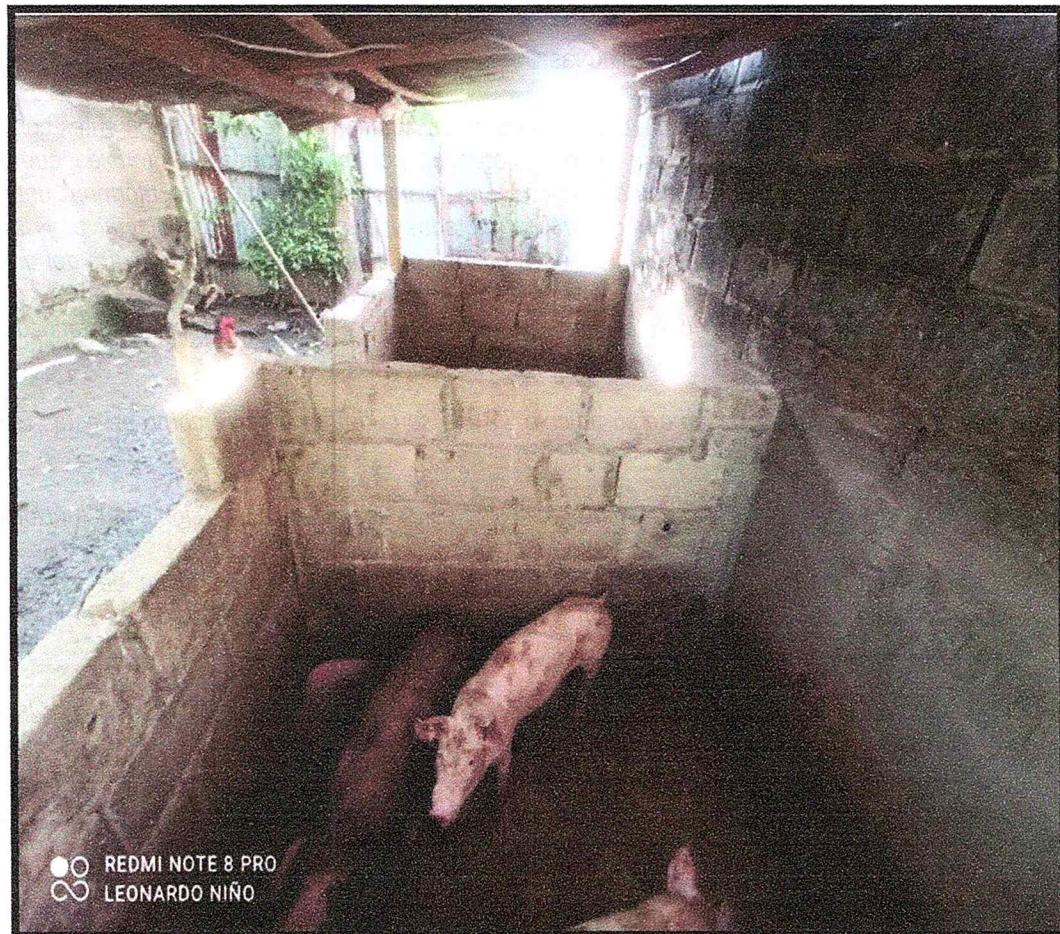
Por encontrarse la cría de cerdos de traspatio en un sector residencial, Se recomienda ordenar la reubicación o traslado de la cría de cerdos de traspatio, a un sitio apropiado para dicha actividad, el cual debe estar fuera del perímetro urbano como lo indica la norma, dándole un plazo no mayor a diez (10) días.

EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.

Figura N°2. Cuneta de vertimiento directo al suelo y tubo de drenaje.



Figura N°3 y 4. Módulos donde encierran a los lechones.



FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23º- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma *ibidem* establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31º. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma *ibidem* dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

Artículo 1: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"

Que la norma *ibidem* establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

Artículo 5: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

Artículo 18: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja trasladada por la señora Carolina Cecilia Berrio Pinedo, en calidad de Defensora Regional Sur de Bolívar, referente en la contaminación ambiental generada por malos olores provenientes de un criadero de cerdos, ubicado en el Barrio Belisario en el municipio de Magangué Bolívar, de propiedad de la señora Graciela Yepes Quintero identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.973.524, teniendo en cuenta que en el desarrollo de la visita de inspección ocular se evidencio olores ofensivos, vertimientos, vectores y contaminación leve al suelo por materia orgánica por tanto se establece que existe afectación de tipo Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar de manera inmediata a la señora Graciela Yepes Quintero identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.973.524, la suspensión del vertimiento al suelo y a la tubería de las aguas residuales, producto de la crianza de cerdo, en las siguientes Coordenadas Geográficas N09°14'49.33" W74°44'28.76".

ARTÍCULO TERCERO: Esta Autoridad Ambiental realizará semestralmente visita de seguimiento y control Ambiental a la queja ambiental trasladada por la señora Carolina Cecilia Berrio Pinedo, en calidad de Defensora Regional Sur de Bolívar para verificar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contraídas a las partes, de conformidad con lo contemplado en el presente Proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Trasladar copias del presente proveído a la Policía de Carabineros y Protección Ambiental y a la Secretaría de Salud Municipal, con el fin de que se verifique el cumplimiento de los compromisos y plazos establecidos en el acuerdo voluntario firmado entre las partes. Lo anterior, teniendo en cuenta que, al momento de la visita técnica, habían transcurrido treinta y tres (33) días desde la suscripción del acuerdo y aún se evidenció la permanencia de los cerdos en el lugar, situación que indica un posible incumplimiento de las medidas concertadas, de conformidad con el Concepto Técnico No. 397 de fecha 05 de noviembre de 2025 emitido por esta CAR.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la señora Graciela Yepes Quintero identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.973.524 para que en un término de diez (10) días calendario una vez ejecutoriado el presente proveído, trasladar la cría de cerdos de traspaso, ubicado en el Barrio Belisario en el municipio de Magangué Bolívar a una zona apropiada para dicha actividad, el cual debe estar fuera del perímetro urbano como lo indica la norma.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar Acto Administrativo de inicio de Investigación de carácter Ambiental a la señora Graciela Yepes Quintero identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.973.524, con el fin de verificar las

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

acciones u omisiones correspondientes a la afectación de tipo Ambiental, ubicado en el Barrio Belisario en el municipio de Magangué Bolívar, en las coordenadas geográficas N09°14'49.33" W74°44'28.76".

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión a la señora Graciela Yepes Quíntero, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el contenido de la presente decisión a la señora Carolina Cecilia Berrio Pinedo, en calidad de Defensora Regional Sur de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

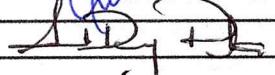
ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTÍCULO DECIMO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Johana Miranda Rodríguez	Contratista	
Reviso	Sandra Diaz Pineda	Secretaría General	
EXP	2025-202		